TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 074/2018

Acuerdo 78/2018, de 30 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "MANN+HUMMEL IBERICA, S.A.U." frente a los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Suministro de filtros de aire y climatización», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación relativo al contrato referido en el encabezamiento de este Acuerdo, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 23 de junio de 2018, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón, el día 21 de junio de 2018, así como en el Boletín Oficial de Aragón, el 29 de junio de 2018.

En el anuncio se indica que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 6 de julio de 2018.

Segundo.- Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto, dividido en cuatro lotes, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 1.148.757,55 euros.

Tercero.- El día 17 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por remisión del órgano de contratación, que lo había recibido el 11 de julio de 2018, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.S.Z., en nombre y representación de "MANN+HUMMEL IBERICA, S.A.U.", frente a los Pliegos que rigen la licitación del denominado «Suministro de filtros de aire y climatización», promovido por la Gerencia del Servicio Aragonés de Salud.

Cuarto.- Una vez recibido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón constata en el mismo varios defectos en la acreditación de don J.S.Z. y en la de su representada. En consecuencia, con fecha 18 de julio de 2018, el Tribunal solicita al recurrente la subsanación de estas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El día 20 de julio de 2018 tiene entrada en el registro del Tribunal la documentación solicitada para la subsanación.

Quinto.- El día 23 de julio de 2018, el órgano de contratación remite el expediente de contratación y el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto.- Con fecha 1 de agosto de 2018 se dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado, con fecha 8 de agosto, y por tanto en plazo, la entidad "CAMFIL ESPAÑA, S.A.", oponiéndose al citado recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de MANN+HUMMEL IBERICA, S.A.U." para interponer el presente recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto previsto en los artículos 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de la LCSP, y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA). El acto es por tanto recurrible.

SEGUNDO.- A continuación es preciso examinar la cuestión planteada por el órgano de contratación en su informe, y por el licitador comparecido en su escrito de alegaciones, respecto a la posible existencia de una causa de inadmisibilidad de este recurso puesto que, como así reconoce la propia recurrente en su escrito de recurso, presentó oferta a la licitación recurrida con fecha 6 de julio de 2018 y por tanto, con carácter previo al presente recurso (consta presentado con fecha 11 de julio), lo que a juicio de aquéllos, determina su inadmisibilidad por aplicación del artículo 50.1.b) de la LCSP que al

establecer las reglas del plazo para la interposición del recurso especial, señala que:

«*Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

(…)

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

La recurrente en su escrito señala que es conocedora de tal precepto, pero solicita que «*se aplique la excepcionalidad en este este caso*» por mor del corto plazo que existió entre la fecha de publicación y la fecha límite de presentación de oferta. También fundamenta dicha excepcionalidad en que siempre es posible impugnar los pliegos una vez devienen inatacables si concurre un vicio de nulidad de pleno derecho.

Existe una doctrina consolidada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales respecto a que el recurso especial contra los pliegos y demás documentos contractuales interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido legalmente, debe ser inadmitido por extemporáneo. E igualmente, el recurso contra el acto de adjudicación fundado en motivos de oposición frente a los pliegos si aquellos no fueron impugnados en tiempo y forma, deberá ser también desestimado, debido a que el acto administrativo, en este caso el de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos, deviene consentido y firme, según la teoría general del Derecho administrativo.

Además, la participación de la recurrente en la licitación mediante la presentación de su proposición u oferta, determina la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (artículo 139.1 de la LCSP), cláusulas o condiciones que no pueden, por tanto, ser posteriormente discutidas violentando el principio que impide volver contra los propios actos.

De modo que no debe admitirse el recurso contra los pliegos cuando el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, pues de otro modo se quebrantaría el principio de seguridad jurídica, así como el principio del «*non venire contra factum propium*» antes citado.

Por su parte, el Tribunal Supremo –en su Sentencia de 28 de junio de 2004 (rec. nº 7106/2000)– considera que «*las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los actos preparatorios del contrato, fundamentalmente en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación*». Y es que, a juicio del Alto Tribunal «*puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico*».

Únicamente cuando concurre una causa de nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta, cabe entrar a conocer el fondo del asunto, habida cuenta de que los vicios de nulidad son vicios de orden público, como así ha señalado este Tribunal desde sus Acuerdos 20/2012 y 22/2012, de 14 y 28 de junio, respectivamente.

Más taxativa se muestra aún la recién invocada STS, al afirmar que «*la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resultara a salvo el*

indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando, incluso, en su día, a la adjudicación».

Por su parte, la Resolución 255/2015, de 23 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), tras analizar un supuesto en el que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –en adelante, PCAP– incluye como criterio de adjudicación la acreditación por las empresas licitadoras de determinadas normas ISO, en vez de configurarlo como criterio de solvencia en fase de admisión de licitadores, concluye que «(…) *la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum propium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras), con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto (por todas, Resoluciones 502/2013, de 14 de noviembre, ó 931/2014, de 18 de diciembre). Siguiendo en este punto al Consejo de Estado (Dictamen 6/97, de 17 de abril), "los vicios de nulidad radical recogidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (o de cualquier otra norma de rango legal) deben ser objeto de una interpretación estricta, por su reconocido carácter excepcional. Podría decirse que dentro de la teoría de la invalidez de los actos la nulidad radical es la excepción y la anulabilidad la regla general"*».

Esta doctrina ha sido recogida en la nueva LCSP, que en su artículo 50.1.b) antes transcrito, señala que «*con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho*».

Dado el tenor literal del precepto, en el que se señala que con carácter general no se admitirá el recurso en esos casos, salvo lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho, parece deducirse que el legislador pretende que se analice el caso concreto y las circunstancias concurrentes, especialmente para concretar si se está ante un supuesto de denuncia de vicios de nulidad de pleno derecho.

Deben analizarse así las circunstancias concurrentes. El recurrente justifica la presentación del presente recurso (11 de julio) con posterioridad a la presentación de la oferta, lo que se produjo el último día de plazo (6 de julio), debido a que «*por el ajustado periodo de fechas entre la publicación de los pliegos (21 de junio) y la fecha límite de presentación de ofertas así como el hecho de que elevó varias consultas al órgano de contratación, entre el 21 de junio y el 3 de julio, quedó un plazo ajustado que le impidió presentar el recurso antes del día 6 de julio de 2018*».

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación señala en su informe que se utilizó la posibilidad prevista en el artículo 156.3.a) de la LCSP,

que permite reducir los plazos para la presentación de proposiciones. Y así, en base a él, con fecha 14 de abril de 2018 se publicó un anuncio de información previa en el Diario Oficial de la Unión Europea, quedando el período de presentación de ofertas en dieciocho días naturales.

Según establece el citado precepto, la información que se integra en el anuncio previo será la misma que debe contener el anuncio de licitación, de estar disponible. La utilización del anuncio previo permite reducir el plazo de treinta y cinco días del anuncio de licitación a quince días. Pero la reducción del plazo sólo opera si el anuncio de información previa se ha enviado para su publicación antes de los treinta y cinco días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Asimismo, el órgano de contratación apunta en su informe que las consultas elevadas mediante correo electrónico fueron atendidas el día 3 de julio, por lo que –a su juicio– no está justificado el retraso en la preparación del recurso en el retraso en la contestación a las consultas, máxime cuando desde la publicación del anuncio de licitación (21 de junio) hasta la fecha de la primera consulta, transcurrieron ocho días sin elevar consulta alguna.

También señala el órgano de contratación que ninguna de las cuestiones denunciadas por la recurrente constituyen causa de nulidad de pleno derecho.

Pero, si bien es cierto que el plazo se redujo de presentación de ofertas debido a la posibilidad legal que ofrece la ley previo cumplimiento de unos requisitos mínimos exigidos, y que se cumplieron, no lo es menos que el contenido del anuncio previo publicado no contenía información sobre lo que fue objeto de consultas y que es objeto del presente recurso. De tal manera que como consecuencia del uso de la herramienta del anuncio previo, el plazo de presentación de ofertas terminó antes que el plazo para la presentación del recurso, por lo que concluido aquél, el plazo para la impugnación aún no había transcurrido en su integridad, de tal manera que de inadmitir el recurso presentado después, en la práctica se estaría produciendo el efecto de reducir el plazo de presentación del recurso, lo cual constituiría una limitación inadmisible del derecho al recurso.

A ello se une que, dado que las respuestas a las consultas elevadas por la ahora recurrente se evacuaron por parte del órgano de contratación, aun sin demora, con fecha 3 de julio, sólo quedaron tras ello tres días para finalizar el plazo para presentar las ofertas. Así, exigir a la recurrente que en esos tres días, preparasen su propuesta así como el recurso especial, parece una carga excesiva que menoscaba seriamente su derecho de defensa.

Por todo ello, y sin necesidad de entrar a valorar si concurre en este momento una causa de nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta, caso en el que sin duda cabría entrar a conocer el fondo del asunto dado que los vicios de nulidad son vicios de orden público, este Tribunal considera que el presente caso con las circunstancias antes descritas,

constituye un supuesto especial para admitir el recurso y exceptuar la aplicación la regla general establecida por el artículo 50.1.b) de la LCSP, en virtud del principio *pro actione*.

TERCERO.- Resuelta la cuestión controvertida sobre la admisibilidad del recurso, procede entrar a resolver el fondo del asunto.

Así, en primer lugar, la recurrente plantea unas cuestiones técnicas relativas a las especificaciones que se exigen a los productos a suministrar (dimensiones de los filtros, clase de filtración, la ausencia de mención a la clase energética del filtro,..) con las cuales manifiesta «*discrepar totalmente*» y que –a su juicio– vulneran los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, dado que tales características pueden ser cumplidas únicamente por muy pocos licitadores, o por uno solo, así como el principio de eficiencia porque en su opinión exigiendo unos filtros de una clase inferior, se reduciría el gasto energético del hospital.

A esta alegación, el informe del órgano de contratación opone que:

«*Para el **lote 1** "Filtros absolutos (H13 y H14)" en el procedimiento vigente (AM/02/2015) se convocaron 26 partidas para el **lote 1** a las que ofertaron 4 empresas:*

- *Camfil España, S.A.*
- *Servifiltro, S.L.*
- *Ventilación y Filtración, S.L.*
- *AAF-S.A.*

La adjudicación de efectuó a dos de ellas, al no tratarse de un lote cerrado, en concreto 17 partidas a Servifiltro, S.L. y 9 partidas a Ventilación y Filtración, S.L.

En el actual procedimiento se licitan 27 partidas, de las cuales 22 son coincidentes en su totalidad, con el procedimiento anterior.

*Para el **lote 2** "Filtros de alta eficacia (F5, F8 y F9)", en el procedimiento vigente (AM/02/2015) se convocaron 21 partidas y se adjudicaron las 21 partidas a tres proveedores, 4 partidas a AAF-S.A., 3 partidas a Servifiltro, S.L. y 14 partidas a Ventilación y Filtración, S.L.*

En el procedimiento actual se licitan 36 partidas, las 21 del procedimiento anterior más 15 nuevas correspondientes a los filtros necesarios para las instalaciones actuales.

Las medidas convocadas son las solicitadas y consensuadas por los diferentes Servicios de Mantenimiento de los Sectores Sanitarios, basándose en las necesidades de la multitud de climatizadores existentes en los centros y asegurando la versatilidad del material contratado para todos ellos (deben encajar perfectamente). Como ya se ha argumentado anteriormente, el material objeto de este contrato es la tercera vez que se licita en esta Subdirección, no habiendo tenido problemas con el número de licitadores afectados tal y como se demuestra en el informe técnico "Anexo I Acta 10/2014: Puntuación de los Criterios sujetos a Valoración Previa" del procedimiento vigente, en el que puede apreciarse que en muchas de las partidas cumplen

especificaciones tres de las cuatro empresas licitantes. (Se adjunta dicho informe).

Por otra parte, y en lo que respecta a la clase de filtración en el procedimiento convocado, ya se publicó una nota aclaratoria de equivalencias que se acompaña al presente informe.

Para finalizar este apartado, no querríamos pasar por alto lo expresado por la recurrente: "En el Anexo III del PPT, se eliminan parte de nuestras dimensiones en varios modelos". Parece no tener claro la recurrente que la obligación de la Administración es convocar aquellos materiales precisos para el funcionamiento de la misma, sin atenerse a marcas concretas. No es objeto de este contrato de suministro la convocatoria de todos los filtros que se fabriquen por todas las empresas del sector. El objeto de este contrato es la convocatoria de los filtros de aire y climatización precisos para las instalaciones que actualmente están en funcionamiento en los Centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

En este sentido, nos remitimos a lo ya expresado por ese Tribunal en Acuerdo 58/2017:

La explicación de los motivos de esta decisión, y de su necesidad y conveniencia, que se contiene en el Informe del órgano gestor ex artículo 46.2 TRLCSP, desvela, por si misma, la incongruencia de la argumentación de la recurrente, a quien no le corresponde "sustituir el criterio de interés público" que acompaña a la propia licitación, por sus propios intereses comerciales».

Por su parte, la mercantil alegante señala, en lo fundamental, que el hecho de que los filtros comercializados por la recurrente no se ajusten a las medidas solicitadas para la presente licitación, no implica vulneración alguna del principio de igualdad, puesto que hay otras empresas que sí los comercializan y, de hecho, han presentado ofertas; asimismo pone de relieve que el objeto de la licitación es la adquisición de productos de recambio para unas máquinas de climatización de las que ya dispone el órgano de contratación, de manera que es el fabricante de las mismas quien define qué filtros son compatibles y no el órgano de contratación.

Para resolver la cuestión controvertida, hay que partir del hecho indubitado de que es al órgano de contratación, y no al licitador, al que corresponde determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlos tal y como dispone el artículo 28.1 de la LCSP.

Resulta interesante y completa la doctrina sentada por el TACRC, en su Resolución 621/2017, de 7 de julio, en la que cita la Resolución 688/2015, de 24 de julio, donde se definen los casos en los que la definición del objeto y prestaciones no conculca la concurrencia e igualdad de trato, y que este Tribunal comparte plenamente:

«*La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la Mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos,*

dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad. En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid, cuando señala que: "Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida". En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es

necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma». Y en este sentido también cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato. Y por último, procede citar sobre esta cuestión la Resolución 143/2018, de 9 de febrero, del TACRC, cuando señala: «Cuestión distinta es que la especificación de las características técnicas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas sólo puedan ser cumplidas por uno solo de los licitadores. En este caso tales características sólo podrán ser desechadas en el caso de que se acredite la indudable voluntad de la Administración de favorecer a un determinado licitador, haciendo imposible la presentación de ofertas por los demás. Ello tendrá lugar en el caso de que los requisitos exigidos resulten injustificados o irrazonables. Sin embargo, en el caso de que las características exigidas aparezcan adecuadamente justificadas, debido a que vienen motivadas por las necesidades de la Administración que pretenden satisfacerse mediante la celebración del contrato, el hecho de que sólo un licitador pueda cumplirlas resulta irrelevante. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que el objetivo primero de la contratación es la satisfacción de las

necesidades de la entidad contratante, por lo que ha de ser ésta la que determine sus necesidades y las características de los productos o prestaciones que las satisfacen».

Trasladada esta doctrina al presente caso, no cabe sino concluir que la definición hecha por el órgano de contratación de las especificaciones técnicas no constituye vulneración alguna del ordenamiento jurídico, no sólo porque ni siquiera el recurrente afirma categóricamente que sólo exista un licitador que pueda optar a la adjudicación (de todos los lotes), como antes se ha expuesto, sino también por el hecho de que el órgano de contratación ha justificado suficientemente la necesidad de la exigencia de esos productos concretos sin que se haya acreditado por la recurrente, más allá de la mera afirmación, que los requisitos exigidos resulten injustificados o irrazonables.

Por todo lo cual, se desestima el motivo de impugnación analizado.

CUARTO.- Sobre el fondo del asunto, se aduce, en segundo lugar, vulneración del principio de transparencia en la definición de los criterios de adjudicación, debido a que tienen, a su juicio, «*un peso muy alto (43 puntos sobre 1000 para Lotes 1,2 y 3 y 38 sobre 100 para el Lote 4) y no tienen como fin el de verificar los valores y criterios que se han pedido en los Pliegos sino de descartar de una forma arbitraria y opaca los ofertantes. Es decir, aun cumpliendo supuestamente con todos ellos, no hay una forma neutra y transparente de verificar los atributos que se han exigido*».

Para resolver sobre la concurrencia o no del vicio denunciado, hay que partir de que el principio de transparencia exige que los pliegos establezcan con precisión y claridad los criterios de adjudicación, así como el modo de valoración de cada uno de ellos para que fueran conocidos por las empresas licitadoras a fin de que puedan preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos y las necesidades reales de la Administración contratante. Pues bien, la recurrente no argumenta en qué forma se ve vulnerado dicho principio, limitándose a conjeturar la falta de idoneidad de los criterios para valorar los requisitos exigidos en los pliegos, sin argumentación alguna que lleve al convencimiento de este Tribunal de que ello es así. Así, tras la lectura del Anexo XI del PCAP lo cierto es que decae tal argumento, pues se aprecia que los criterios sí tienen por objeto valorar la calidad de los productos. Además, como acertadamente señala la mercantil comparecida en su escrito de alegaciones, los criterios sujetos a evaluación previa se refieren a la comprobación y valoración de la calidad del producto, una vez que el licitador ya ha demostrado cumplir con los requisitos exigidos relativos a las medidas, capacidad de filtración, resistencia, etc., de manera que los criterios de valoración no han de ser idóneos en el sentido pretendido por la recurrente para fundar la anulabilidad de los mismos.

En definitiva, la recurrente simplemente muestra su disconformidad con los criterios de adjudicación definidos en el PCAP y la forma de valoración de cada uno de ellos, lo cual permite constatar que los ha conocido y comprendido, de lo que resulta la inconsistencia del vicio denunciado.

En cuanto a su objeción relativa a que los criterios de adjudicación subjetivos tienen, a su juicio, «*un peso muy alto (43 puntos sobre 100 para Lotes 1,2 y 3 y 38 sobre 100 para el Lote 4)*», *así como que* dentro de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior, los que «*no son derivados del precio tienen un peso muy bajo (sólo 17 de 100)*», la regla establecida por el artículo 146 de la LCSP, es que «*cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos*», de manera que la proporción conferida por los pliegos a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior, al ser superior al 50% de los puntos cumple la exigencia legal que, por otro lado, no obliga a una proporción específica para los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas distintos del precio, como pretende sostener el recurrente y, por tanto, el PCAP es conforme a Derecho también en este punto.

QUINTO.- Finalmente, el recurso denuncia que los precios unitarios máximos por producto establecidos en el PCAP están muy por debajo de los precios de mercado e, incluso, de los costes de fabricación, lo que constituye –a su juicio– una posible injerencia a la competencia, en su caso.

El informe del órgano de contratación alega que los precios son los que están contratados actualmente, y en similar sentido la alegante afirma que son precios de mercado y que son los mismos precios de licitaciones anteriores.

Lo cierto es que en este punto, el recurrente nada aduce en defensa del argumento analizado, limitándose a formular meramente dicha afirmación y nada hace por acreditarla. Y como ya se ha señalado por este Tribunal de forma reiterada, quien hace una afirmación tiene la carga de probarla, como señala abundante y reiterada doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Así, dado que la recurrente se limita en su escrito a la mera afirmación sin acompañarla de prueba alguna, afirmación que es además rebatida por la mercantil alegante y por el órgano de contratación, es suficiente para determinar el rechazo del motivo de impugnación objeto de estudio.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por "MANN+HUMMEL IBERICA, S.A.U." frente a los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Suministro de filtros de aire y

climatización», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.